 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN No. 0117** del 13 MAY 2026

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE  
LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 11  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, EL ARTICULO 229 DE LA LEY 1801 DE 2016, Y**

Por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad procesal y se emite pronunciamiento frente a una solicitud de impedimento y/o recusación dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión radicado No. 119-2021, Querellante: Harry Burbano Cuéllar, Querellados: Omaira Emilia Forero Contreras y otros.

**I. ANTECEDENTES**


Dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión identificado con el radicado No. 119-2021, promovido por el señor Harry Burbano Cuéllar, se han surtido actuaciones encaminadas al cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad de policía, incluida la diligencia relacionada con el presunto incumplimiento de una orden de policía, señalada para los días 4 y 10 de abril de 2025.

Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2025, el abogado Carlos José Tolosa Rico, actuando como apoderado de la parte querellada, solicitó la nulidad de la providencia administrativa de fecha 4 de abril de 2025, continuada el 10 de abril de 2025, por medio de la cual se habría materializado el incumplimiento de una orden de policía. Como fundamento central de su petición afirmó que su representada, la señora Omaira Emilia Forero Contreras, no pudo asistir a la diligencia por encontrarse incapacitada por su EPS, que tal circunstancia fue puesta en conocimiento del despacho, que se solicitó aplazamiento y que, a su juicio, la continuación de la actuación vulneró el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas.

En el mismo sentido, el apoderado indicó que también se habría afectado la situación del señor Juan Carlos Flórez García, a quien calificó como tercero interviniente, por considerar que igualmente existía justificación médica para su inasistencia y que la autoridad de policía no habría tenido en cuenta tal circunstancia antes de resolver sobre la materialización del presunto incumplimiento.

De manera separada, mediante escrito de la misma fecha, el apoderado presentó solicitud de impedimento y/o recusación contra la titular del despacho, invocando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, bajo el argumento de que el trámite habría sido adelantado con un supuesto afán desmedido, apresurado o parcializado, en favor del querellante. En consecuencia, solicitó que la autoridad se declarara impedida o, en su defecto, que se tramitara la recusación con suspensión de la actuación hasta la decisión del superior jerárquico.

Así las cosas, corresponde al despacho pronunciarse, en primer lugar, sobre la procedencia de la nulidad invocada y, en segundo término, sobre la existencia o inexistencia de razones que impongan a esta autoridad separarse del conocimiento del asunto o remitir la recusación para la decisión de la autoridad competente, en los términos del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 2 de 9

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS


El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato obliga a las autoridades públicas a garantizar la legalidad de las actuaciones, la posibilidad real de defensa, la contradicción, la publicidad, la imparcialidad y la observancia de las formas propias de cada trámite. No obstante, la invocación del debido proceso no convierte cualquier desacuerdo con una decisión, con la valoración de una excusa, con la oportunidad de una diligencia o con el impulso procesal de la autoridad en una causal automática de nulidad.

En materia de nulidades procesales, el régimen aplicable por integración normativa exige partir del principio de taxatividad. El Código General del Proceso, aplicable por analogía cuando el trámite policivo no regule expresamente una materia, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos expresamente determinados por la ley. De allí se desprende que las nulidades no pueden construirse de manera abierta, subjetiva o indeterminada, sino que deben corresponder a una causal concreta, legalmente prevista, alegada oportunamente, trascendente para el derecho de defensa y no saneada por la conducta procesal de quien la invoca.

El carácter taxativo de las nulidades procesales impide confundir una inconformidad con el sentido de la providencia, con la negativa de un aplazamiento o con la continuidad de una actuación administrativa, con una nulidad procesal. La nulidad tiene naturaleza excepcional, pues afecta la estabilidad de la actuación administrativa y solo procede cuando la irregularidad es sustancial, se encuentra prevista como causal por el ordenamiento jurídico, incide de manera real y efectiva en las garantías de defensa y contradicción y no puede ser corregida por mecanismos ordinarios o por actuaciones posteriores dentro del mismo trámite.

A su vez, la denominada nulidad constitucional derivada del artículo 29 Superior tiene un alcance específico. La Constitución prevé que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Esta hipótesis se refiere a la obtención o incorporación de un elemento probatorio con desconocimiento de garantías constitucionales, no a cualquier inconformidad general con el trámite, ni a toda decisión que una parte considere adversa a sus intereses. En el presente caso, el solicitante no identificó una prueba concreta obtenida con violación del debido proceso, ni explicó cuál elemento probatorio habría sido recaudado de manera ilícita o inconstitucional. Por tanto, no se configura la nulidad constitucional alegada. En cuanto al procedimiento policivo, la Ley 1801 de 2016 regula el trámite verbal abreviado y reconoce a la autoridad de policía la dirección de la audiencia, la conducción del debate, la valoración de los elementos existentes y la adopción de las decisiones necesarias para garantizar la efectividad de las medidas de policía.

Este trámite, por su naturaleza, exige celeridad, inmediación y eficacia, sin que ello signifique desconocimiento de las garantías fundamentales. La autoridad debe ponderar las solicitudes de aplazamiento y las excusas alegadas, pero tal valoración no implica que toda incapacidad o imposibilidad alegada genere, por sí sola y de manera automática, la paralización indefinida del trámite, especialmente cuando existen antecedentes procesales, apoderado constituido, actuaciones previas, medios de contradicción disponibles y la necesidad de hacer efectivas las órdenes de policía impartidas.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 3 de 9	

En el asunto bajo análisis, la solicitud de nulidad se apoya principalmente en la inconformidad del apoderado con la decisión de continuar y resolver la diligencia, pese a las incapacidades o excusas médicas puestas de presente. Sin embargo, el escrito no encuadra la presunta irregularidad en una causal específica de nulidad procesal prevista en el Código General del Proceso, ni demuestra que la actuación se hubiere surtido con falta absoluta de competencia, indebida notificación, pretermisión integral de instancia, imposibilidad real y definitiva de defensa o cualquiera otra causal taxativamente consagrada por el legislador.

Tampoco se advierte que la decisión cuestionada se hubiere fundado en una prueba constitucionalmente ilícita. La parte solicitante utiliza la expresión "nulidad supralegal" para referirse a una presunta vulneración del debido proceso; no obstante, la sola denominación empleada no sustituye la carga mínima de identificar la causal legal o constitucional aplicable, explicar la forma concreta en que se produjo la irregularidad, demostrar su incidencia real en la decisión y acreditar que el defecto no podía ser corregido por otros medios dentro de la actuación.


Debe precisarse que el derecho de defensa no se agota en la presencia física de la parte en una diligencia cuando existe apoderado que actúa en su nombre, presenta solicitudes, formula argumentos, allega documentos y controvierte las decisiones. La eventual imposibilidad temporal de comparecencia de una parte, aun cuando sea una circunstancia que debe ser apreciada con seriedad por la autoridad, no comporta de manera automática la nulidad de lo actuado si el expediente permite verificar que existió citación, conocimiento de la actuación, intervención por medio de apoderado y posibilidad de ejercer contradicción en el marco del trámite.

En consecuencia, este despacho no encuentra acreditada una causal legal de nulidad procesal ni la configuración de la nulidad constitucional por prueba obtenida con violación del debido proceso. Lo planteado por el solicitante corresponde, en realidad, a una inconformidad con la valoración que la autoridad efectuó respecto de las excusas médicas y con el impulso dado al incidente de cumplimiento, materias que no constituyen por sí mismas una causal autónoma de nulidad procesal.

### III. SOBRE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO Y/O RECUSACIÓN

Las causales de impedimento y recusación también son taxativas. Su finalidad es proteger la imparcialidad objetiva y subjetiva de la autoridad que conoce de una actuación, pero no convertir las recusaciones en instrumentos para reabrir debates procesales, suspender indefinidamente las diligencias o sustituir los recursos y mecanismos ordinarios de contradicción. La autoridad únicamente debe separarse del conocimiento cuando exista una causal cierta, concreta, comprobable y jurídicamente relevante, no cuando una parte expresa desacuerdo con el sentido de las decisiones adoptadas o con la forma en que se ha dirigido el trámite.

El apoderado invoca la causal de interés directo prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, del escrito presentado no se desprende la existencia de un interés personal, económico, jurídico, familiar, funcional o de cualquier otra naturaleza directa de la titular del despacho en el resultado del proceso. La solicitud se fundamenta en apreciaciones subjetivas tales como un supuesto afán desmedido, interés apresurado o favorecimiento al querellante, pero no aporta un hecho externo, objetivo y verificable que permita inferir que la autoridad tenga un beneficio particular o una afectación propia derivada del resultado de la actuación.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 4 de 9	

La adopción de decisiones de impulso, la continuidad de una audiencia, la negativa tácita o expresa de un aplazamiento o la materialización de una orden de policía no constituyen, por sí mismas, prueba de interés directo ni de parcialidad. Tales determinaciones corresponden al ejercicio funcional de la autoridad de policía y pueden ser objeto de control a través de los mecanismos procesales procedentes, pero no configuran una causal de recusación cuando no están acompañadas de elementos objetivos que comprometan la imparcialidad de quien decide.


Por lo anterior, esta autoridad no acepta estar incurso en la causal alegada ni en ninguna otra causal legal de impedimento o recusación. No existe interés directo en el resultado del proceso, enemistad, amistad íntima, consejo previo, prejuzgamiento, intervención indebida, relación económica, dependencia o circunstancia objetiva que afecte la imparcialidad del despacho. Lo que se advierte es una discrepancia del apoderado con decisiones adoptadas dentro del trámite, lo cual no basta para separar a la autoridad del conocimiento de la actuación.

No obstante, en garantía de transparencia y por mandato del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, al no aceptarse la recusación formulada, se dispondrá la remisión inmediata del escrito y de las piezas pertinentes del expediente al superior jerárquico competente, para que decida de plano lo correspondiente. En consecuencia, la actuación quedará suspendida en lo que resulte pertinente hasta que se profiera la decisión sobre la recusación, sin perjuicio de las actuaciones estrictamente necesarias para la remisión, conservación y custodia del expediente.

#### IV. CASO CONCRETO

De conformidad con el marco jurídico aplicable al trámite policivo y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte querellada, debe precisarse que la nulidad procesal no constituye un mecanismo abierto para reabrir el debate, controvertir el sentido de una decisión, diferir indefinidamente la actuación administrativa o sustituir los recursos ordinarios previstos por el ordenamiento, sino una consecuencia excepcional, de interpretación restrictiva, que únicamente procede cuando el vicio denunciado encuadra de manera clara, precisa y demostrada en una causal legalmente establecida. En esa medida, aunque el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no desarrolla un régimen autónomo y completo de nulidades para todas las incidencias del procedimiento verbal abreviado, ello no autoriza a construir causales por analogía en perjuicio de la estabilidad de la actuación, sino a acudir, en lo pertinente y compatible, al Código General del Proceso, conforme a la regla de integración normativa que permite llenar vacíos procedimentales sin desconocer la naturaleza administrativa, breve y concentrada del trámite policivo. Así, el análisis debe partir del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí enlistados, de donde se desprende el carácter taxativo, específico y restrictivo del régimen de nulidades.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra causales concretas de nulidad, tales como actuar después de declarada la falta de jurisdicción o competencia, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, adelantar el proceso contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, proceder contra providencia ejecutoriada, omitir las oportunidades para solicitar o practicar pruebas cuando la ley las exige, omitir la práctica de una prueba decretada que resulte esencial, omitir la oportunidad para alegar de conclusión, dictar sentencia sin la debida notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago a personas determinadas, o no practicar en legal forma la notificación o el emplazamiento que resulte indispensable para la vinculación procesal.


 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 5 de 9	

La estructura de la norma demuestra que no toda inconformidad con la conducción de la audiencia, ni toda discrepancia con la valoración de una excusa médica, ni toda decisión adversa a una parte, se convierte por sí misma en causal de invalidez. La nulidad exige, además de la tipicidad del vicio, la acreditación de su trascendencia, esto es, que la irregularidad haya afectado de manera real y concreta el derecho de defensa o la regularidad esencial del trámite, sin que baste la afirmación genérica de violación del debido proceso.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-491 de 1995, al examinar el régimen de nulidades procesales, reconoció que corresponde al legislador establecer las causales de nulidad, siempre que respete los principios constitucionales, precisamente porque la nulidad no opera como sanción automática frente a cualquier defecto formal, sino como institución excepcional orientada a proteger garantías sustanciales del proceso. En la misma línea, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-537 de 2016, reiteró que el sistema procesal colombiano se edifica sobre causales específicas y sobre reglas de saneamiento, con el propósito de armonizar el debido proceso con la seguridad jurídica, la economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la simple invocación del artículo 29 de la Constitución Política no desplaza la carga de demostrar cuál causal legal se configura, qué actuación concreta se encuentra viciada, de qué manera el vicio encaja en el artículo 133 del Código General del Proceso y por qué no resulta saneado o irrelevante frente al trámite efectivamente surtido.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la solicitud de nulidad no demuestra la configuración de una causal del artículo 133 del Código General del Proceso. El argumento central del memorial consiste en que la querellada y un tercero interviniente habrían tenido incapacidades médicas, que se solicitó aplazamiento y que, pese a ello, la autoridad de policía continuó o decidió el incidente de incumplimiento. Sin embargo, tal planteamiento, aun si expresa una inconformidad con el juicio de suficiencia de la excusa o con el término otorgado para la reprogramación de la diligencia, no equivale por sí solo a falta de competencia, falta de jurisdicción, pretermisión integral de instancia, indebida notificación inicial, omisión absoluta de oportunidad probatoria, reviviscencia de proceso concluido, actuación contra providencia ejecutoriada o cualquiera de los supuestos previstos taxativamente por el artículo 133 del Código General del Proceso. La parte solicitante no identifica con precisión una causal legal, no explica el nexo directo entre los hechos alegados y el supuesto normativo de nulidad, ni demuestra que la actuación haya quedado desprovista de las formas esenciales propias del trámite policivo.

Debe añadirse que el proceso verbal abreviado de policía, regulado principalmente por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se caracteriza por la concentración, oralidad, inmediación y celeridad, sin que ello signifique desconocimiento del derecho de defensa. Por el contrario, el trámite prevé citación, audiencia, oportunidad de intervención, práctica o valoración de pruebas y decisión. En ese contexto, la valoración de una solicitud de aplazamiento corresponde a la autoridad que dirige la diligencia, la cual debe ponderar la justificación aportada, la finalidad del procedimiento, la necesidad de evitar dilaciones injustificadas y la Eficacia de la orden de policía. De tal manera, la sola existencia de una incapacidad médica no produce, en abstracto y de manera automática, la nulidad de todo lo actuado, especialmente cuando no se acredita que la parte haya quedado materialmente imposibilitada para ejercer defensa técnica por medio de apoderado, presentar solicitudes, aportar documentos, controvertir la actuación o hacer valer los medios jurídicos procedentes. La nulidad no puede fundarse en la sola afirmación de indefensión, sino en una demostración concreta de que la actuación produjo una afectación real, insubsanable y jurídicamente relevante de las garantías esenciales.


 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 6 de 9	

Tampoco resulta procedente acudir a la denominada nulidad constitucional como fórmula general para invalidar la actuación. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en su inciso final prescribe que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. La literalidad de la norma permite advertir que la nulidad constitucional allí prevista no recae, de manera indiscriminada, sobre cualquier actuación que una parte considere irregular, ni convierte toda discrepancia procedimental en causal autónoma de invalidez del proceso; su objeto específico es la prueba obtenida con violación del debido proceso. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-159 de 2002, al estudiar la regla de exclusión probatoria, explicó que el inciso final del artículo 29 contiene una sanción constitucional referida a la prueba obtenida con vulneración de garantías, cuya consecuencia ordinaria es la exclusión o ineficacia de ese medio probatorio, no la anulación automática de toda la actuación cuando existen otros soportes válidos o cuando el reproche ni siquiera se dirige contra la obtención de una prueba.

Esta comprensión ha sido reiterada también por la Corte Suprema de Justicia. En el Auto AC485 de 2019, citado y aplicado posteriormente por sus salas, se precisó que la mera alusión a la trasgresión del artículo 29 de la Constitución Política no basta para estructurar una nulidad de linaje constitucional, porque dicha nulidad recae únicamente sobre la prueba obtenida con violación del debido proceso. La Sala de Casación Laboral, al retomar ese criterio en providencias como AL5214 de 2021 y en decisiones posteriores de 2022, explicó que la denominada nulidad constitucional no cubre cualquier irregularidad alegada por las partes ni el simple desacuerdo con una providencia adversa, sino la hipótesis específica en que una decisión se funda en una prueba obtenida irregularmente, con violación de garantías fundamentales. Bajo esa línea jurisprudencial, para que prospere una nulidad constitucional no basta decir que se vulneró el debido proceso; se requiere identificar la prueba cuestionada, precisar cuál fue la forma de obtención contraria a garantías fundamentales, demostrar la relación entre esa prueba y la decisión adoptada y evidenciar que la irregularidad tuvo incidencia determinante en el sentido de lo resuelto.

En el asunto bajo examen, la solicitud no identifica una prueba obtenida con violación del debido proceso, no señala que la autoridad de policía haya incorporado clandestinamente, forzado, manipulado o recaudado un elemento probatorio con desconocimiento de garantías fundamentales, ni explica que la decisión del incidente se haya fundado de manera determinante en una prueba ilícita o inconstitucional. Lo alegado corresponde, en realidad, a una inconformidad con la continuación de la diligencia y con la decisión adoptada pese a las excusas médicas presentadas. Esa discusión, aunque puede ser planteada por las vías ordinarias procedentes, no encaja en la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29, porque no versa sobre la obtención de una prueba viciada, sino sobre la conducción del trámite y la apreciación de la autoridad respecto de la necesidad o no de aplazar nuevamente la Actuación. Por tanto, no se satisface el presupuesto constitucional que habilitaría una nulidad de pleno derecho de estirpe probatoria.

Además, la solicitud tampoco cumple con la carga argumentativa mínima exigible a quien pretende la invalidación de una actuación administrativa o policiva. La parte interesada debía precisar si invocaba alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, explicar cómo los hechos concretos del expediente se subsumían en esa causal y demostrar la afectación material del derecho de defensa. En lugar de ello, el escrito se apoya en afirmaciones generales sobre abuso de autoridad, violación del debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa y eventual responsabilidad disciplinaria o penal, expresiones que, por graves que sean en su formulación, no reemplazan la demostración jurídica del vicio invalidante. La nulidad procesal exige especificidad, trascendencia y demostración; no puede edificarse sobre calificativos, sospechas o inconformidades subjetivas,

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 7 de 9	


pues ello desnaturalizaría el carácter excepcional de la institución y afectaría la estabilidad de las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de la función de policía.

Similar conclusión se impone frente a la recusación. El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los conflictos de interés y las causales de impedimento y recusación aplicables a los servidores públicos cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor, de su cónyuge, compañero permanente o determinados parientes, o cuando concurra alguna de las hipótesis expresamente previstas por la ley. A su turno, el artículo 12 ibidem establece el trámite de los impedimentos y recusaciones, imponiendo que la actuación se remita al superior o a quien corresponda para decidir, según la estructura administrativa aplicable. De estas normas se desprende que la recusación tampoco es un mecanismo informal para cuestionar el criterio jurídico del funcionario, censurar su dirección del trámite o expresar desconfianza subjetiva frente a una decisión adversa; requiere invocar una causal legal concreta, exponer hechos objetivos y aportar elementos que permitan inferir razonablemente la existencia de un interés, vínculo, enemistad, consejo, intervención previa u otra situación prevista por la ley.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido de manera uniforme que los impedimentos y recusaciones son instituciones destinadas a preservar la imparcialidad, la transparencia y la moralidad administrativa, pero su procedencia exige causales expresas y hechos verificables. El Consejo de Estado ha reiterado, al aplicar los artículos 11 y 12 del CPACA, que no basta la apreciación subjetiva de parcialidad ni el desacuerdo con una actuación procesal o administrativa; se requiere que el recusante demuestre la causal invocada mediante circunstancias objetivas que permitan comprometer razonablemente la imparcialidad del servidor. Esta exigencia se explica porque la recusación, si se admitiera sin soporte, podría convertirse en instrumento dilatorio o en una vía para separar al funcionario natural cada vez que una de las partes discrepa de sus decisiones. Por ello, el interés directo previsto como causal debe ser personal, actual, cierto, particular y distinto del interés institucional propio de resolver el asunto sometido a conocimiento de la autoridad.

En el caso concreto, la recusación se apoya en la afirmación de que la inspectora habría actuado con afán, de manera apresurada o presuntamente favorable al querellante, por haber decidido continuar y resolver el incidente pese a las incapacidades o solicitudes de aplazamiento. No obstante, tales afirmaciones no demuestran el interés directo exigido por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. El interés que configura una causal de recusación no se presume por el solo hecho de que el funcionario profiera una decisión adversa, niegue una petición, valore de forma distinta una excusa, imprima celeridad al trámite o adopte una determinación que una parte considera equivocada. Para predicar la causal era necesario acreditar un beneficio personal de la inspectora, una relación particular con alguna de las partes, un vínculo patrimonial, familiar o jurídico, una intervención extraprocesal, una animadversión demostrada o cualquier hecho objetivo previsto por la ley que comprometiera su imparcialidad. Nada de ello aparece sustentado en el escrito, el cual se limita a derivar la supuesta parcialidad de la conducción procesal misma.

Debe resaltarse que la autoridad administrativa o de policía no incurre en causal de recusación por ejercer sus competencias, dirigir la audiencia, resolver solicitudes de aplazamiento, valorar documentos o adoptar decisiones dentro del marco funcional que le corresponde. La imparcialidad no se desvirtúa por la existencia de providencias desfavorables a una parte, pues ello equivaldría a permitir que todo sujeto procesal vencido o inconforme pudiera desplazar al funcionario que conoce del asunto. La causal de interés directo exige un elemento externo y objetivo que revele que el servidor tiene una expectativa personal en el resultado, diferente del

	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 8 de 9	

deber legal de decidir. Por consiguiente, si la recusación se fundamenta únicamente en la inconformidad con el trámite y en apreciaciones subjetivas sobre un supuesto afán, sin prueba de interés particular, la conclusión jurídica necesaria es su improcedencia material, sin perjuicio de darle el trámite formal que corresponda al superior competente cuando la ley así lo ordene.

En suma, tanto la nulidad como la recusación deben ser examinadas bajo criterios de taxatividad, especificidad, carga argumentativa y acreditación objetiva. La nulidad procesal no prospera porque la solicitud no demuestra ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, ni acredita una afectación procesal insubsanable que justifique invalidar la actuación. La nulidad constitucional tampoco se configura, porque el reproche no versa sobre prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo exige el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política y como lo han precisado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. A su vez, la recusación carece de sustento porque no acredita de manera objetiva y taxativa una causal del artículo 11 del CPACA, especialmente la de interés directo, ni demuestra un hecho externo que comprometa la imparcialidad de la autoridad. En consecuencia, el análisis jurídico conduce a negar la nulidad solicitada y a declarar infundada o no probada la recusación en cuanto a su sustento material, dejando a salvo el trámite formal que corresponda conforme al artículo 12 del CPACA, si por competencia debe ser remitida al superior jerárquico para decisión.

Examinada la solicitud de nulidad, se concluye que el apoderado no estructuró una causal legal concreta de nulidad procesal, sino que expuso una inconformidad con la forma en que se tramitó la diligencia de incumplimiento y con la valoración dada a las incapacidades médicas aportadas. Aunque tales argumentos pueden ser considerados dentro del debate procesal correspondiente, no tienen la entidad jurídica suficiente para invalidar la actuación, pues no se acreditó pretermisión absoluta de las garantías de defensa y contradicción, ni falta de competencia, ni indebida notificación, ni obtención de prueba ilícita, ni otra causal legalmente prevista.


En particular, la nulidad constitucional alegada no procede, porque no se discute la obtención de una prueba con violación del debido proceso. El núcleo del reparo se contrae a la oportunidad de la audiencia y a la decisión de continuar el trámite, lo cual, aun cuando puede generar discusión procesal, no activa la consecuencia extrema de nulidad de pleno derecho prevista por la Constitución para la prueba ilícita.

De igual manera, la recusación no será aceptada por este despacho, en tanto no se acredita que la titular tenga interés directo en el resultado del proceso. La argumentación presentada se apoya en percepciones de parcialidad derivadas de decisiones procesales, pero no demuestra un elemento objetivo que permita configurar la causal invocada. Por ello, corresponde remitir la actuación al superior para que decida de plano, conforme a la regla especial del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO DECLARAR** la nulidad de la providencia administrativa de fecha 4 de abril de 2025, continuada el 10 de abril de 2025, dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión radicado No. 119-2021, por no encontrarse acreditada causal legal de nulidad procesal ni configurarse la nulidad constitucional por prueba obtenida con violación del debido proceso.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 9 de 9	

**SEGUNDO. PRECISAR** que la inconformidad de la parte querellada con la valoración de las incapacidades médicas, con la oportunidad de la diligencia o con la continuidad del trámite no constituye, por sí sola, causal autónoma de nulidad procesal, sin perjuicio de los mecanismos de contradicción que resulten procedentes conforme a la Ley 1801 de 2016 y a las normas supletorias aplicables.

**TERCERO. NO ACEPTAR** el impedimento y/o recusación formulada contra la titular de este despacho, por cuanto no se encuentra acreditada la causal de interés directo invocada ni ninguna otra causal legal que afecte la imparcialidad de la autoridad de policía.

**CUARTO. NOTIFICAR** o comunicar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio legalmente procedente, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
**ALCALDE MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

 20250513-09  
 Proyectó: Johana Martínez Asesor Jurídico Externo  
 Revisó: Dr. Edward Heriberto Mendoza Bautista